



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

7 de octubre de 2016

Núm. 46-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000035 Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral para facilitar el voto a los residentes en el exterior eliminando el sistema de voto rogado y estableciendo un sistema de votación electrónica.

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral para facilitar el voto a los residentes en el exterior eliminando el sistema de voto rogado y estableciendo un sistema de votación electrónica.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de octubre de 2016.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Francesc i Homs Molist, en su calidad de Diputado del Partit Demòcrata Català, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, presenta ante el Congreso de los Diputados una Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral para facilitar el voto a los residentes en el exterior eliminando el sistema de voto rogado y estableciendo un sistema de votación electrónica.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, interesa su tramitación con arreglo a Derecho.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de septiembre de 2016.—**Francesc Homs Molist**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 5/1985, DE 19 DE JUNIO, DEL RÉGIMEN ELECTORAL PARA FACILITAR EL VOTO A LOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR ELIMINANDO EL SISTEMA DE VOTO ROGADO Y ESTABLECIENDO UN SISTEMA DE VOTACIÓN ELECTRÓNICA

Exposición de motivos

El 28 de enero del año 2011 se aprobó la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, la cual establecía, entre otras medidas, un nuevo procedimiento de participación de los ciudadanos españoles residentes en el extranjero en los comicios celebrados en el territorio del Estado, lo cual suponía una importante modificación del derecho de sufragio activo.

La norma legal modificó sustancialmente el contenido del artículo 75 de la mencionada Ley Orgánica, estableciendo, a partir de entonces, una serie de requisitos para el ejercicio de un derecho fundamental como es el derecho de voto, e instaurando el sistema denominado del «voto rogado» para los residentes en el exterior. Mediante esta nueva fórmula se impuso un trámite de petición del voto con plazos muy cortos y prácticamente imposibles de cumplir en la mayoría de países.

En concreto, se ha pasado del envío de oficio del certificado y las papeletas de votación por parte de las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, establecido en el redactado anterior del artículo 75 de la Ley, al requisito de envío previo de la solicitud de voto por parte del residente en el extranjero, mediante impreso oficial dirigido a la correspondiente Delegación y a la posterior remisión de la documentación una vez recibida la petición, para ejercer el derecho de voto por parte del residente. A partir de este momento es cuando puede ejercer el voto por correo o, como novedad, puede depositar en embajadas y consulados el voto en urna entre el cuarto y segundo día anteriores al día de la elección.

No cabe ningún tipo de crítica a la novedad de poder ejercer el derecho de voto en urna por parte de los residentes en el extranjero pero la incorporación del nuevo requisito de «voto rogado» se ha mostrado perjudicial para el efectivo derecho al sufragio activo.

Como ejemplo de este perjuicio o dificultad añadido podrían citarse los datos recogidos en ocasión de las Elecciones autonómicas en Catalunya del 2012. Se contabilizaron un total de 9.538 votos de residentes en el extranjero, representando una participación del 6,74% del total de 156.976 catalanes inscritos en el CERA (Censo Electoral de Residentes Ausentes) que tenían derecho a voto en esas elecciones. Hay que recordar que, en los anteriores comicios al Parlament de Catalunya de 2006, con el anterior sistema de voto, los porcentajes de participación fueron del 20,8%. De igual modo, en las elecciones al Congreso de 2016 y en las del Parlament de Catalunya de 2015, el porcentaje se situó en el 7,5%, claramente inferior al que se alcanzaba con anterioridad.

El porcentaje de participación del voto exterior siempre, en todos los países donde existe, es inferior al correspondiente a la población residente, por lógicos motivos de distancia geográfica, política y sentimental, pero los datos de los comicios celebrados con posterioridad a la reforma, como es el caso de los señalados, muestran descensos muy agudizados.

Asimismo, hay que recordar que el establecimiento de esta nueva fórmula de voto para los residentes en el extranjero ha sido ampliamente criticado por un gran número de entidades y de colectivos, así como por diversos grupos parlamentarios que han presentado numerosas iniciativas en este mismo sentido. Y que además, el número de inscritos en el CERA viene aumentando cada año.

En Catalunya, por ejemplo, a fecha de 1 de agosto de 2016, se hallaban inscritos 209.226, 12.624 votantes más que los 196.602 inscritos con derecho a voto de las elecciones al Parlament de Catalunya del 27 de septiembre de 2015, y 52.250 más que los inscritos en 2012. Además, estos incrementos aún serían mayores si todos los residentes en el exterior se inscribieran, aproximando la cifra real de potenciales votantes en el exterior, a la oficial.

A esta situación cabe añadir que si finalmente no hay acuerdo para la investidura y deben celebrarse nuevos comicios al Congreso de Diputados y al Senado en el mes de diciembre, y si además se modifica la LOREG (Ley Orgánica de Régimen Electoral General), como se ha anunciado, para reducir los plazos del calendario electoral de 54 a 47 días, posibilitando que se pueda votar el domingo 18 de diciembre en lugar del día 25, día de Navidad, la reducción en una semana del calendario electoral disminuirá y casi eliminará la posibilidad de participación electoral de los residentes exteriores, ya que no habrá tiempo material para cumplir con los plazos establecidos, por lo cual, si se modifica la LOREG para reducir el calendario electoral, también se puede modificar para eliminar el requisito de «voto rogado».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Por otro lado, los Diputados y Diputadas del Partit Demòcrata Català consideran que ya es momento de incorporar el voto electrónico a los procesos electorales, como sistema habitual de participación, especialmente para casos como el sufragio ejercido por los residentes en el extranjero, tanto para facilitar la participación como para agilizar el posterior registro y validación de los votos emitidos. El voto electrónico es un sistema seguro que ya funciona y utilizan otros países de la Unión Europea y del mundo, por lo que resulta posible adaptarlo e implementarlo a corto plazo en el Estado español.

Por todo ello, los Diputados y Diputadas del Partit Demòcrata Català presentan la siguiente Proposición de Ley.

Artículo único. Modificación del artículo 75 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Se modifica el artículo 75 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que quedará redactado del modo siguiente:

«Artículo 75. Ejercicio del voto por personas que viven en el extranjero.

En las elecciones a Diputados, Senadores, miembros de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, miembros de las Asambleas de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y Diputados al Parlamento Europeo, cuando en este último caso se opte por la elección en España, el voto se ejercerá por el sistema de voto electrónico, a través de medios telemáticos.»

Disposición adicional. Desarrollo reglamentario.

Reglamentariamente, en el marco de sus competencias y en el plazo de tres meses desde la aprobación de la presente Ley, el Gobierno adoptará cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento de la misma con el fin de implantar un sistema de voto electrónico para los residentes en el extranjero inscritos en el Censo de Residentes Ausentes, con las imprescindibles garantías de veracidad y secreto, a través de medios telemáticos.

Disposición transitoria.

1. Mientras no estén desarrollados e implementados los mecanismos y disposiciones que hagan posible el pleno ejercicio del derecho de sufragio mediante medios telemáticos, de los residentes en el extranjero, las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral enviarán, de oficio, a los ciudadanos inscritos en el Censo de Electores Residentes Ausentes, a la dirección de la inscripción del elector, las papeletas y el sobre o sobres de votación, dos certificados idénticos de estar inscrito en el Censo de Residentes Ausentes, así como un sobre en el que debe figurar la dirección de la Junta Electoral competente y otro con la dirección de la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática en la que están inscritos.

2. Dicho envío deberá realizarse por correo certificado y no más tarde del trigésimo cuarto día posterior a la convocatoria, en aquellas provincias donde no hubiese sido impugnada la proclamación de candidatos, y en las restantes, no más tarde del cuadragésimo segundo.

3. Los electores que opten por ejercer por correo su derecho de voto deberán incluir en el sobre dirigido a la Junta Electoral correspondiente, junto al sobre o sobres de votación y el certificado de estar inscrito en el censo, fotocopia del pasaporte o del Documento Nacional de Identidad expedidos por las autoridades españolas o, en su defecto, certificación de nacionalidad o certificación de inscripción en el Registro de Matrícula Consular expedidas por el Consulado de España en el país de residencia y enviar todo ello en el sobre dirigido a la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática a la que el elector esté adscrito, por correo certificado, no más tarde del quinto día anterior al día de la elección.

4. Los electores que opten por depositar el voto en urna lo harán entre el cuarto y segundo día, ambos inclusive, anteriores al día de la elección, entregando personalmente los sobres en aquellas Oficinas o Secciones Consulares en las que estén inscritos o en los lugares que a tal efecto se habiliten para ello. A este fin, las dependencias consulares habilitadas dispondrán de una urna o urnas custodiadas por un funcionario consular.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

5. El elector acreditará su identidad ante el funcionario consular mediante el pasaporte, el Documento Nacional de Identidad o la certificación de nacionalidad o de inscripción en el Registro de Matrícula Consular expedidas por el Consulado de España en el país de residencia, y, previa exhibición y entrega de uno de los certificados de inscripción en el censo de residentes ausentes que previamente ha recibido, depositará el sobre dirigido a la Junta Electoral competente para su escrutinio, una vez que el funcionario consular estampe en dicho sobre el sello de la Oficina Consular en el que conste la fecha de su depósito.

6. Durante los días señalados para efectuar el depósito del voto en urna los responsables consulares deberán establecer las medidas para facilitar el ejercicio del mismo por los electores, así como aquellas que se consideren necesarias para la correcta guarda y custodia de las urnas, que incluirán el precintado de las mismas al finalizar cada jornada. Los representantes de las candidaturas concurrentes a las elecciones podrán estar presentes en las dependencias consulares habilitadas durante los días del depósito de voto en urna.

7. Finalizado el plazo del depósito del voto en urna, el funcionario consular expedirá un acta que contendrá el número de certificaciones censales recibidas y, en su caso, las incidencias que hubieran podido producirse, así como el número de sobres recibidos por correo hasta la finalización del depósito del voto en urna. Al día siguiente, los sobres depositados por los electores y los recibidos por correo junto al acta expedida por el funcionario consular deberán ser remitidos, mediante envío electoral, a la Oficina que a estos efectos se constituya en el Ministerio de Asuntos Exteriores, la cual, a su vez, procederá al envío urgente de dichos sobres a las Juntas Electorales correspondientes.

8. En todos los supuestos regulados en el presente artículo será indispensable para la validez de estos votos que conste claramente en el sobre mencionado un matasellos u otra inscripción oficial de una Oficina de Correos del Estado en cuestión o, en su caso, de la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática correspondiente, que certifique, de modo indubitable, el cumplimiento del requisito temporal que en cada caso se contempla.

9. El día del escrutinio general, y antes de proceder al mismo, la Junta Electoral competente se constituye en Mesa Electoral, a las ocho horas de la mañana, con los Interventores que a tal efecto designen las candidaturas concurrentes.

10. A continuación, su Presidente procede a introducir en la urna o urnas los sobres de votación de los residentes ausentes recibidos hasta ese día y el Secretario anota los nombres de los votantes en la correspondiente lista. Acto seguido, la Junta escruta todos estos votos e incorpora los resultados al escrutinio general.

11. El Gobierno, previo informe de la Junta Electoral Central, puede regular los criterios y limitar los supuestos de aplicación de este artículo, así como establecer otros procedimientos para el voto de los residentes ausentes que vivan en Estados extranjeros donde no es practicable lo dispuesto en este artículo.

Disposición final. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».